



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de grado y, en consecuencia, disminuyó el monto de condena impuesto a la demandada (fs. 432/438 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

En lo que aquí interesa, destacó que el expediente administrativo SRT 29306/2018 acredita que la actora, personal de maestranza de un instituto educativo, fue asaltada cuando se dirigía desde su domicilio hacia su lugar trabajo y sufrió heridas en la cabeza, brazos y rodilla.

Por un lado, remarcó que las afecciones físicas que padece guardan nexo causal con el siniestro y provocan una minusvalía del 9,3% de la total obrera. Por otro lado, consideró que la incapacidad psicológica, cuantificada en un 10% de la total obrera por el informe psicodiagnóstico, no puede ser indemnizada en el marco de un accidente *in itinere* ya que el daño fue provocado por un tercero y, en consecuencia, la afección se debe a factores externos al trabajo que no se vinculan con el daño físico que el legislador impone cubrir a las aseguradoras. Citó jurisprudencia de la propia cámara en apoyo de su postura.

Sobre esa base, solo consideró indemnizable la incapacidad física y, por ello, redujo el monto indemnizatorio de \$733.483,27 a \$353.440,12.

–II–

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 440/457), que fue contestado (459/460) y denegado (fs. 462/463), lo que motivó la presente queja (fs. 27/31 de la queja digital).

Se agravia con sustento en la doctrina de la arbitrariedad pues afirma que la cámara no aplicó el derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa, se apartó de la solución legal prevista en la norma y no brindó fundamentos suficientes que sustenten la decisión.

Sostiene que la sentencia no aplicó las tablas de incapacidad laboral previstas en el decreto 659/1996, reglamentario de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT), cuyos parámetros resultan obligatorios en virtud de lo estipulado por la ley 26.773. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de esa postura.

Destaca que quedó demostrado que la accionante padece una incapacidad psicológica cuantificada en un 10% de la total obrera por el perito médico, que guarda nexo de causalidad adecuado con el siniestro denunciado en estas actuaciones. Argumenta que la LRT y el decreto 659/1996 no excluyen el aspecto psicológico del daño en los accidentes *in itinere* como el de autos sino que, por el contrario, contempla ese tipo de afecciones y cuantifica la incapacidad que las patologías pueden causar.

Sobre esa base, afirma que la cámara redujo el porcentaje de incapacidad indemnizable sin brindar un fundamento legal, pues basó su decisión en un criterio subjetivo ajeno a la normativa aplicable y se apartó de la prueba obrante, lo cual resulta violatorio de los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Por último, apela la reducción de honorarios dispuesta por el tribunal.

–III–

Si bien los agravios que cuestionan la aplicación y el alcance de la LRT y el decreto 659/1996 remiten al estudio de extremos fácticos y de derecho común ajenos, como regla y por su naturaleza, al remedio del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como aquí ocurre, la sentencia no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con los planteos de las partes y se apartó de la solución legal prevista para el caso, con serio menoscabo de las garantías constitucionales que se esgrimen vulneradas (Fallos: 341:1268, “Páez” 342:2056, “Ledesma”; 343:947, “Ocampo”; 345:1238, “Cardone”, entre otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese sentido, la Corte Suprema destacó que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (doct. de Fallos: 344:1695, “Corvalán”; y 347:1191, “Engel”; entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 341:1268, “Páez”; y 341:1443, “Martínez”).

En el caso, arriba firme a esta instancia que la actora sufrió un violento asalto cuando se dirigía al lugar de prestación de tareas, que sufrió heridas físicas y daños psicológicos.

La pericia médica determinó que la actora presenta, en relación causal con los hechos de autos, limitación funcional de los movimientos del hombro derecho y limitación funcional de la articulación de la muñeca derecha, que le provocan una incapacidad física del 9,3%. Además, sostuvo, con base en la entrevista y el Psicodiagnóstico, que sufre una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con componente Depresivo Grado II, que le ocasiona una Incapacidad Psíquica del 10%. Sugirió tratamiento psicoterapéutico por un periodo no menor a 1 año. Finalmente destacó que, para determinar la incapacidad física y psíquica de la actora, el profesional aplicó la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales Ley 24.557 (v. fs. 324/330).

Con base en esa prueba, la jueza de grado determinó que el accidente *in itinere* acreditado en autos le ocasionó a la actora una pérdida de capacidad laboral del 19,3% de la total obrera, indemnizable en su totalidad conforme el sistema de riesgos del trabajo (fs. 416).

Esa decisión fue apelada por la demandada que, en lo que aquí interesa, cuestionó el porcentaje de incapacidad determinado en la sentencia de

primera instancia y solicitó su disminución, pero no rebatió en forma fundada el carácter indemnizable del daño psicológico (v. fs. 417/423).

En ese marco, considero que el argumento del *a quo* en el que se basó para rechazar el carácter indemnizable de la incapacidad psíquica constituye una afirmación dogmática que brinda un sustento solo aparente. En efecto, la cámara sostuvo, con remisión a precedentes propios, que “el daño psíquico no puede ser indemnizado en el marco de un accidente *in itinere*, pues el mismo fue provocado por un tercero y, en todo caso, la reacción del sujeto afectado lo es con respecto a factores externos del trabajo, que nada tienen que ver con los daños físicos que el legislador puso a cargo de la ART”.

En primer lugar, la cámara sustenta su postura en que el daño fue provocado por un tercero, que también provocó el daño físico, el cual sí consideró indemnizable. En segundo lugar, afirma que el legislador solo puso a cargo de las aseguradoras la reparación de los daños físicos cuando la norma contempla expresamente la reparación de los daños psíquicos.

En ese sentido, cabe resaltar que el artículo 6 de la LRT establece que “Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo”.

A su vez, el artículo 8 considera que habrá incapacidad laboral permanente y, por lo tanto, indemnizable cuando “... el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa” (inc. 1). En cuanto a la cuantificación de la incapacidad, ese artículo prevé que “El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral” (inc. 3).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

De allí se desprende en forma clara que la LRT considera accidentes de trabajo también a aquellos que ocurren, como el de autos, en el trayecto desde el domicilio hasta el lugar de trabajo. Además, especifica que la incapacidad laboral permanente es la afectación de la capacidad para trabajar originada en este tipo de infortunios, sin distinguir entre lesiones de índole física o siquiátrica. A su vez establece que dicha incapacidad sufrida por alguna de las contingencias previstas en la norma, será cuantificada conforme la tabla de incapacidades que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional.

Sobre el punto, la Corte Suprema recordó que la LRT, sancionada en 1995, subordinó su aplicación a que previamente se aprobara un baremo para la evaluación de las incapacidades laborales conforme al cual se determinaría el grado de incapacidad permanente a los efectos de establecer la cuantía de los resarcimientos tarifados (cf. arts. 8, inc. 3, 40, inc. 2, ap. c, y disposición final primera de la ley). En cumplimiento de esa previsión legal se dictó el decreto 659/1996 cuyo artículo 1 aprobó la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (anexo I) (v. en ese sentido, Fallos: 342:2056, “Ledesma”).

Por su parte, el decreto 659/1996 prevé, entre las distintas afecciones que puede provocar un siniestro laboral, aquellas de origen siquiátrico (v. Anexo I, índice “siquiatria”). Esa norma, en lo que aquí interesa, establece que “Las lesiones siquiátricas que serán evaluadas, son las que derivan de las enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo”. Corresponde remarcar que el decreto bajo estudio no distingue en ningún pasaje entre el accidente ocurrido en ocasión de la prestación de tareas de aquel ocurrido en el trayecto desde el domicilio al lugar de trabajo, lo que evidencia que, tanto en la ley como en la norma reglamentaria, se encuentran comprendidos en el mismo concepto.

Conforme lo señalado *ut supra*, la pericia médica producida en autos dictaminó que la demandante sufre una Reacción Vivencial Anormal

Neurótica con componente Depresivo Grado II, diagnóstico que no fue cuestionado por las partes. El decreto sostiene que cuando el trabajador padece esa afección “Se acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico”, y reconoce un porcentaje de incapacidad del 10%, coincidente con el informe pericial.

En resumen, la LRT y el decreto 659/1996 no excluyen a los daños psíquicos como patologías resarcibles derivadas de los accidentes *in itinere* sino que, por el contrario, los prevén y cuantifican expresamente, de modo que la cámara distinguió donde la norma no lo hace y dejó sin reparación un elemento sustancial del daño que, en el caso, incluso supera a las secuelas físicas. Corresponde remarcar que cuando el legislador pretendió diferenciar el alcance de los accidentes ocurridos en ocasión de la prestación de tareas de aquellos ocurridos en el trayecto, a fin de excluir a los últimos de la indemnización adicional de pago único —artículo 3 de la ley 26.773—, redactó expresamente la distinción entre esas contingencias (v. en ese sentido, Fallos: 341:1268, “Páez”).

Al respecto, no puede perderse de vista que, según el artículo 1 de la ley 26.773, el sistema especial de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es un “régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias” (v. en igual sentido, Fallos: 342:2056, cit.). De modo que la arbitraria interpretación de ese cuerpo legal produce al recurrente un serio y directo menoscabo de la garantía constitucional de protección de las condiciones de trabajo dignas y equitativas que asegura el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, manda que fue fortalecida por la singular protección reconocida en textos internacionales de derechos humanos que desde 1994 tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional; Fallos:



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

327:3753, “Aquino”; 327:4607, “Milone”; 332:2043, “Pérez”; y dictamen de esta Procuración General emitido en autos CSJ 2221/2021/CS1, “Vera, Isabel c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ enfermedad – accidente”, del 9 de noviembre de 2023).

En conclusión, corresponde descalificar la decisión recurrida con base en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, por apartarse de la solución legal y, en consecuencia, no constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias probadas de la causa, quedando demostrada la relación directa entre lo debatido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (Fallos: 342:1426, “Payalap”; entre muchos otros).

Por último, la solución propiciada me exime de tratar los restantes agravios.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte una nueva con arreglo a lo expuesto en el presente dictamen.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN COSARIN Victor Ernesto
Victor Ernesto Fecha: 2025.10.03
12:37:53 -03'00'